



Dirección de Comercio Exterior

CIRCULAR 032

Para: USUARIOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

De: DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

Asunto: Autorizaciones, permisos y certificaciones previas a la exportación exigidas por las entidades que actúan en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Fecha: Bogotá D.C. **09 DIC. 2020**

Para su conocimiento y aplicación, a través de la presente Circular y sus anexos se da a conocer la información que han remitido al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo las entidades que actúan en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), sobre las autorizaciones, permisos y certificaciones previas a la exportación exigidas por las mismas de acuerdo con sus competencias. Lo anterior, en el marco de lo señalado por el Decreto 4149 de 2004, "Por el cual se racionalizan algunos trámites y procedimientos de comercio exterior, se crea la Ventanilla Única de Comercio Exterior y se dictan otras disposiciones", así como aquellos que lo modifiquen o adicionen.

A continuación, se relacionan las Entidades y los trámites previos a las exportaciones requeridos por éstas a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE):

1. AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)

De conformidad con las disposiciones consagradas en las Leyes 141 de 1994, 619 de 2000, 756 de 2002, 1283 de 2009, 2056 de 2020, el capítulo VI Decreto 1073 de 2015 y el Decreto 600 de 1996 modificado por el Decreto 4479 de 2009 que reglamentan el recaudo, distribución y transferencia de las regalías derivadas de la explotación de recursos minerales y el control de su comercialización, se establecen algunas medidas de control a las exportaciones de estos productos.

Para el trámite de exportación de recursos minerales, la persona natural o jurídica debe cumplir con los siguientes requisitos ante la Agencia Nacional de Minería:

- Factura comercial (metales y piedras preciosas)
- Formato ANM de reporte de información por mineral



Dirección de Comercio Exterior

- Acreditación del pago de regalías por medio de recibo de pago de las regalías (artículo 186 de la Ley 2056 de 2020) o en su defecto copia de la certificación del titular minero con la indicación de que presentó y pagó ante la Agencia Nacional de Minería la correspondiente regalía.
- Certificados de origen y /o declaraciones de producción expedidas por explotadores de minerales autorizados.
- Facturas de compra o documentos comerciales que soporten la trazabilidad del mineral.
- Certificado de laboratorio (para exportación de concentrados polimetálicos)
- Recibo de pago de la contribución parafiscal (artículo 101 de la Ley 488 de 1998), para las esmeraldas y demás piedras preciosas engastadas en oro y demás metales preciosos según sea el caso.
- Presentar la mercancía para ser sometida a análisis y avalúo en el caso de ser requerido (para piedras preciosas y semipreciosas y joyería).
- Formato Acreditación de Facturas casas de compraventa (joyería y metales preciosos)

Las subpartidas arancelarias que amparan Mineral Carbón se encuentran relacionadas en el anexo No. 01; las subpartidas de Metales Preciosos están enlistadas en el anexo No. 02; las subpartidas de Piedras Preciosas se relacionan en el Anexo No. 03; y se crea el Anexo No. 11 mediante el cual se asocian las subpartidas sujetas a Control por la Agencia Nacional de Minería – ANM.

2. AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA (AUNAP)

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley 13 de 1990, su Decreto Reglamentario 2256 de 1991, el artículo 3 del Decreto 4181 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 y las Resoluciones 0601, 0602, 0729 de 2012, 1717 y 1924 de 2015 reglamenta el manejo integral de la actividad pesquera y lo relativo a la administración, control, tasas y derechos, donde se precisan los requisitos para efectos de la exportación de peces ornamentales y productos pesqueros que deberán cumplir las personas naturales o jurídicas ante la VUCE para obtener el visto bueno por parte de AUNAP:

2.1 Peces ornamentales

- Estar registrado ante la AUNAP, con permiso vigente para la comercialización de peces ornamentales.
- Estar al día con el pago de tasas e informes.
- Comercializar las especies autorizadas en la Resolución 1924 de 2015 y que están permitidas en el correspondiente permiso.
- Las especies objeto de comercialización no deben encontrarse en veda.
- Las especies objeto de comercialización provenientes de centros de cultivo autorizados deben contar con la correspondiente factura.
- Las especies exóticas listadas en la Resolución 1924 de 2015 deben venir con factura del centro de cultivo.



Dirección de Comercio Exterior

- No exceder la cuota global de pesca de las diferentes especies, establecida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, acto administrativo que se expide anualmente.

2.2 Productos pesqueros

- Estar registrado ante la AUNAP, con permiso vigente para la comercialización de productos pesqueros.
- Estar al día con el pago de tasas e informes.
- Los productos pesqueros registrados en la Resolución que otorga el permiso deben estar autorizados para la exportación.
- No exceder el volumen autorizado en el permiso otorgado.
- Anexar la correspondiente factura
- Todo producto o subproducto pesquero a exportar debe tener el visto bueno de la AUNAP.
- Para exportar un producto que no esté autorizado en el permiso se debe solicitar la inclusión.

El visto bueno otorgado por la AUNAP, tiene una vigencia de un mes a partir de la fecha de expedición.

Las subpartidas que amparan peces ornamentales y productos pesqueros sujetos al control por parte de la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP, se relacionan en el Anexo No. 04.

3. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en el marco del Decreto 3573 de 2011, es la entidad encargada de otorgar o negar las licencias, los permisos y tramites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y sus reglamentos. A continuación, se relacionan los productos sujetos a control, a través de la VUCE, por parte de dicha entidad:

3.1 Permisos para la exportación de Fauna y Flora Silvestre – NO CITES

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió las Resoluciones 1367 de 2000, 454 de 2001 y 2202 de 2006 por medio de las cuales se establece el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listados en los Apéndices de la convención sobre el Comercio Internacional de Especímenes amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES.

Para productos forestales terminados y flora silvestre que sean propagados artificialmente en cultivos y viveros las empresas exportadoras dedicadas a estas actividades deben estar registradas ante la Autoridad Ambiental competente.

Dirección de Comercio Exterior

Para los productos forestales primarios y de la flora silvestre obtenidos directamente del medio natural, además de semillas y material vegetal de especies forestales con destino a la reforestación deben adelantar el registro ante la Autoridad Ambiental correspondiente y tramitar el Permiso NO CITES de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1367 de 2000, modificada en su artículo 7º por la Resolución 454 de 2001.

Así mismo, se debe dar cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vedas, prohibiciones y reglamentaciones.

Toda exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listados en los Apéndices de la Convención, deberá adelantar de manera previa la obtención del permiso NO CITES ante la ANLA, el cual se podrá utilizar por una sola vez, y tendrá una vigencia de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su expedición, no prorrogable.

Se requiere del permiso NO CITES para los especímenes señalados en el Anexo No. 05 Subpartidas arancelarias que amparan ESPECIMENES FAUNA Y FLORA NO LISTADAS EN LOS APENDICES CITES – sujetos al control por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). El visto bueno aplica únicamente en los plazos y para las especies incluidas en el permiso.

3.2 Sustancias controladas por el Protocolo de Montreal

La Ley 30 de 1990 aprobó el “*Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono*” suscrito en Viena en 1985 y la Ley 29 de 1992 aprobó el “*Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono*” suscrito en 1987. Posteriormente con las Leyes 306 de 1996, 618 de 2000 y 960 de 2005 se aprobaron las enmiendas de Copenhague, Montreal y Beijing, respectivamente.

Mediante el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 131 de 2014, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecieron medidas para controlar las exportaciones de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

En cumplimiento de la normatividad vigente, se permiten las exportaciones de las sustancias hidroclorofluorocarbonadas (HCFC) listadas en el grupo I del Anexo C del Protocolo de Montreal.

El cupo anual para la exportación de las sustancias HCFC correspondientes al dos por ciento (2%) del cupo anual del país autorizado para la importación de cada una de las sustancias del año inmediatamente anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución 2749 de 2017.

La distribución del 2% del cupo anual del país y la reasignación de los cupos individuales a las personas interesadas está a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Dirección de Comercio Exterior

Así mismo, toda operación de exportación de sustancias agotadoras de la capa de ozono, ya sea en virtud del cupo individual máximo de exportación anual asignado por la ANLA o de manera excepcional a través del régimen de excepciones en las cantidades a ser exportadas, deberá obtener previamente el visto bueno de la ANLA, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), mediante el diligenciamiento del formulario electrónico de “Descuentos de cupo nacional para trámites de visto bueno para la exportación de sustancias agotadoras de la capa de ozono” y seleccionar el trámite correspondiente. Los vistos buenos otorgados por ANLA tendrán una vigencia de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento y la fecha máxima de vencimiento de los vistos buenos será hasta el 31 de diciembre del año para el cual fueron otorgados.

Teniendo en cuenta los calendarios de eliminación del consumo establecido por el Protocolo de Montreal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 0131 de 2014, se prohíbe la exportación de las siguientes sustancias:

Anexo de la lista del Protocolo de Montreal	Sustancias
Grupo I del anexo A	Compuestos clorofluorocarbonados - CFC
Grupo II del anexo A	Halones
Grupo I del anexo B	Otros compuestos Clorofluorocarbonados – CFC – completamente halogenados.
Grupo II del anexo B	Tetracloruro de Carbono
Grupo II y III del anexo C	Bromoclorometano y compuestos hidrobromofluorocarbonados
Grupo I del anexo E	Bromuro de Metilo

En el Anexo No. 06 se encuentran listadas las sustancias sometidas a control previo SUSTANCIAS CONTROLADAS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL, sujetas al control por parte de la Autoridad Nacional de Licencias ambientales – ANLA.

4. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamenta y administra los contingentes arancelarios de exportación de bienes agropecuarios originarios de Colombia, en concordancia con las facultades que se le

Dirección de Comercio Exterior

otorguen y de acuerdo a los compromisos adquiridos en el marco de los Acuerdos de Libre Comercio que así lo establezcan.

4.1. Contingentes de exportación con destino a México

De conformidad con el Decreto 2676 de 2011, modificado parcialmente por los Decretos 0015 y 1545 de 2012, por los cuales se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, los cupos otorgados por México a los bienes originarios de Colombia establecidos en el Anexo 4 artículo 5-04 Bis Sección B del Protocolo, son administrados y reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Los cupos de exportación establecidos son:

CUPOS DE EXPORTACIÓN A MÉXICO PRODUCTOS
Cupo agregado libre de arancel para carne de bovino deshuesada
Cupo agregado libre de arancel para leche en polvo
Cupo agregado libre de arancel para mantequilla
Cupo agregado libre de arancel para quesos
Cupo libre de arancel para grasa láctea anhidra (butteroil)
Bebidas que contengan leche
Dulce de leche, arequipes
Aceite de soya, girasol o cártamo, nabo o colza
Harina de Trigo
Cupo libre de arancel para grañones y sémola de trigo.

Fuente: Decreto 2676 de 2011 y 0015 de 2012

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expide las Resoluciones reglamentarias anualmente, para lo cual se debe tomar como “año” el periodo comprendido entre el 2 de agosto del año en vigor hasta el 1 de agosto del siguiente año, las cuales son publicadas en el Diario Oficial y en el siguiente link: www.minagricultura.gov.co

Las exportaciones de los productos que se realicen en el marco de este acuerdo, se encuentran relacionadas en el Anexo No. 07 subpartidas que amparan CONTINGENTES DE EXPORTACIÓN CON DESTINO A MÉXICO sujetos al control por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y deberán cumplir con las normas sanitarias vigentes.

Dirección de Comercio Exterior

Otros contingentes

En el evento que se establezcan medidas transitorias sobre exportaciones de bienes agropecuarios y el decreto que adopte la medida, otorgue al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para reglamentar y administrar el contingente de exportación, se expedirá la resolución reglamentaria correspondiente que será publicada en el Diario Oficial y en la página web www.minagricultura.gov.co.

5. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Con la Ley 17 de 1981, Ley 99 de 1993, los Decretos 1401 de 1997, 1909 de 2000, 197 de 2004, 3570 de 2011, 1076 de 2015 y las Resoluciones 1263 de 2006 y 2652 de 2015 se establecen competencias y procedimientos al comercio internacional de especies incluidas en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES.

La Convención establece a nivel internacional el marco jurídico y mecanismos procedimentales comunes para prevenir el intercambio comercial internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre, y tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia. El apéndice I incluye especies amenazadas de extinción; el apéndice II incluye especies no necesariamente amenazadas de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse para evitar tal amenaza; y en el apéndice III figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas.

El procedimiento y el valor para la expedición de los permisos CITES, fueron establecidos en la Resolución 1263 de 2006, y se encuentran en la página web: www.minambiente.gov.co.

Para obtener el permiso de exportación CITES del (o los) espécimen (es) incluido(s) en los Apéndices de la Convención sobre el comercio internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES con fines comerciales, se deberá radicar la solicitud a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE). Para el caso de otros fines (ejemplo: investigación, zoológicos, entre otros) se deberá radicar la solicitud en el correo electrónico servicioalciudadano@minambiente.gov.co, dirigido a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemas, como autoridad administrativa CITES de Colombia.

Una vez evaluada la solicitud de permiso CITES de exportación y verificado que el espécimen fue obtenido conforme a la normatividad ambiental vigente se emitirá el Permiso de exportación CITES, el cual tiene validez de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición y será remitido a la Autoridad Ambiental con jurisdicción en puerto de exportación. Este permiso deberá acompañar los especímenes autorizados en el momento de la exportación.

Dirección de Comercio Exterior

Toda exportación de pieles o partes (colas y flancos y fracciones) de la especie *Caimán crocodilus*, además de contar con el respectivo Permiso CITES de exportación, será objeto de verificación en puerto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Autoridad Administrativa CITES de Colombia, conforme a lo establecido en la Resolución 2652 de 2015.

Las subpartidas arancelarias que amparan las ESPECIES DE FAUNA Y FLORA sujetas a control por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentran listadas en el Anexo No. 08.

6. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 30 de 1986, la Ley 67 de 1993, las Decisiones 505 de 2001 y 602 de 2004 de la Comunidad Andina, el Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 1069 de 2015, Decreto 1427 de 2017, y la Resolución 0001 de 2015 del Consejo Nacional de Estupefacientes, el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes es la autoridad competente para ejercer el componente administrativo del control a las sustancias y productos químicos.

Para realizar la exportación de sustancias y productos químicos controlados se requiere contar con:

- Un certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes – CCITE vigente, que incluya la actividad de distribución o una autorización extraordinaria vigente, que le faculte para realizar tal transacción, y
- Una autorización previa a la exportación que haya sido tramitada a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, para realizar la transacción específica y se encuentre vigente.

A efectos de emitir la respectiva autorización previa a la exportación a través de la VUCE, el Ministerio de Justicia y del Derecho verificará internamente, que:

- ✓ La sustancia o producto controlado a exportar esté incluido en el CCITE o autorización extraordinaria que lo soporte y que tal(es) permiso(s) se encuentre(n) vigente(s),
- ✓ El solicitante cuente con cupo suficiente para realizar la transacción,
- ✓ La(s) cantidad(es) de sustancia(s) o producto(s) químico(s) controlado(s) a exportar relacionado(s) en la solicitud, se encuentre(n) en la misma unidad de medida autorizada(s) en el CCITE o autorización extraordinaria respectiva,
- ✓ La solicitud de autorización previa se presente con la debida anticipación, teniendo en cuenta las fechas estimadas de despacho y en los casos en que aplique, el tiempo de respuesta que requieren las notificaciones previas a la exportación, que, de acuerdo con las normas aplicables, el Ministerio



Dirección de Comercio Exterior

deba enviar a las autoridades competentes de los países importadores (plazo de al menos 10 días hábiles antes de la exportación), y

- ✓ Se adjunte electrónicamente a la solicitud, el concepto técnico emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes, para los casos de exportación de mezclas que contengan sustancias y productos químicos controlados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Resolución 0001 de 2015 del Consejo Nacional de Estupefacientes.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 780 de 2016 subrogado por el Artículo 1 del Decreto 613 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho es la Entidad competente para la autorización de exportación cuando se trate de semillas para siembra y planta de cannabis.

Para la exportación de estos productos se debe tener lo siguiente:

- ✓ Una licencia otorgada por la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes – Ministerio de Justicia y del Derecho vigente a la fecha de presentación de la solicitud con el tipo y modalidad correspondiente según sea semilla para siembra o cultivo de planta de cannabis, estar registrado ante el ICA como exportador de semillas para siembra, ficha técnica del cultivar inscrito dentro del Registro Nacional del Cultivadores Comerciales del ICA (proveniente de PEA) y cumplir con los requisitos fitosanitarios que establezca el ICA.
- ✓ Resolución en firme de otorgamiento de cupo cuando se trate de plantas de cannabis no psicoactivo o cannabis psicoactivo, que haya autorizado la actividad de exportación.
- ✓ Resolución de otorgamiento del cupo de plantas de las cuales se obtuvieron las semillas sexuales o asexuales a exportar, que haya autorizado la actividad de exportación.
- ✓ Describir el estado fenológico y unidades a exportar cuando se trate de plantas de cannabis junto con los documentos necesarios que permitan validar el uso y finalidad científica de estas.
- ✓ Especificar la cantidad a exportar de semillas sexuales o semillas asexuales en gramos y unidades, respectivamente.
- ✓ Dar cumplimiento a los demás requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Notas importantes:

- La autorización previa a la exportación otorgada por el Ministerio de Justicia y del Derecho de plantas de cannabis o de semillas de cannabis, o de sustancias y productos químicos controlados en virtud de lo establecido por el Consejo Nacional de Estupefacientes:

- Tendrá una vigencia improrrogable de 90 días, y

Dirección de Comercio Exterior

- Solo podrá ser utilizada por una única vez.
 - El Ministerio de Justicia y del Derecho, entre otras razones, podrá denegar la autorización previa a la exportación por cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - Existan razones fundadas para estimar que la sustancia o producto químico controlado puede ser desviado para la producción ilícita de drogas,
 - Se presente una respuesta negativa a la notificación previa a la exportación por parte de la autoridad competente del país importador, en los casos en que aplique.
 - No se cumplan los requisitos de la normatividad vigente.
 - El CCITE o autorización extraordinaria que soporte la transacción no se encuentre vigente para la fecha de solicitud y/o para la fecha estimada de despacho, o
 - El titular del CCITE o autorización extraordinaria no cuente con cupo suficiente para realizar la transacción.
 - La autorización de exportación de plantas de cannabis solo se aprobará para fines científicos.
- Las subpartidas arancelarias que amparan PLANTAS DE CANNABIS, SEMILLAS DE CANNABIS Y SUSTANCIAS QUIMICAS controlados por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho se encuentran listadas en el Anexo No. 09.

7. FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – FNE.

El Fondo Nacional de Estupefacentes es la Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Salud y Protección Social, que tiene por objeto ejercer la fiscalización, vigilancia y control administrativo sobre las actividades médicas, científicas e industriales legítimas, que involucren sustancias y productos estupefacentes, psicotrópicos, precursores de drogas sometidos a fiscalización y aquellas sustancias que el Ministerio de Salud y Protección Social determine que pueden causar dependencia o abuso, en concordancia con los tratados internacionales aplicables al caso, de los cuales el país es signatario.

Ejerce su control de conformidad con lo dispuesto en la Ley 36 de 1939, el Decreto Ley 257 de 1969 y los Decretos 3788 de 1986 y 4107 de 2011, por lo cual se deroga el Decreto 205 de 2003, excepto los Artículos 20, 21, 22 y 23.

En el marco de lo señalado en la Resolución 1478 de 2006 expedida por el hoy Ministerio de Salud y Protección Social, modificada por la Resolución 315 de 2020, el proceso de exportación de sustancias y productos sometidos a fiscalización, se realizarán por parte de los usuarios que hayan sido autorizados previamente para la exportación de sustancias y en constante vigilancia del Fondo Nacional de Estupefacentes como entidad nacional; dichos usuarios tendrán que tramitar autorización de exportación emitida por el FNE, de acuerdo a lo establecido en los artículos 65 y 66, cumpliendo con los lineamientos indicados en la citada Resolución y

Dirección de Comercio Exterior

dependiendo de la naturaleza y las condiciones de fiscalización de las sustancias. No se podrán exportar las sustancias y medicamentos denominados como monopolio del Estado, lo anterior debido a que la exportación de estas será únicamente realizable por el FNE.

Las solicitudes de autorización de exportación emitida por el FNE, se realizarán a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, una vez se cumpla con los procedimientos para la incorporación de la entidad a la misma, emitiendo la respuesta a que haya lugar.

De acuerdo a los tratados internacionales, debido a la obligatoriedad de la presentación del certificado de importación del país de destino, emitido por la entidad homologa, previo a la solicitud a través de la VUCE deberán haber radicado los documentos originales, dicho radicado constituye un requisito para la solicitud en la VUCE. Igualmente, la emisión de los documentos de autorización de exportación se realizará en físico dando cumplimiento a lo establecido en las convenciones internacionales, por lo cual estarán disponibles para su recolección en las instalaciones del FNE.

Para el caso de cannabis, derivados de cannabis y productos que los contengan deberá además adjuntar certificados de análisis del producto o sustancia que desea exportar, con el fin de ser clasificados según la condición de psicoactividad y de fiscalización cuando aplique.

En todo caso, las cantidades solicitadas para exportación deberán tener relación con las cantidades aprobadas con destino a la exportación bien sea por el comité de previsiones del FNE o el Grupo Técnico de Cupos, esto será verificado por la entidad.

En el Anexo No. 10 se encuentran listadas las sustancias sometidas a fiscalización sujetas al control por parte del Fondo Nacional de Estupeficientes (FNE) y en el Anexo técnico 1 de la Resolución 315 de 2020 del hoy Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que lo sustituya o modifique.

OTROS ASPECTOS RELACIONADOS CON SOLICITUDES DE AUTORIZACIONES, PERMISOS Y CERTIFICACIONES PREVIAS A LA EXPORTACIÓN

- Los vistos buenos o requisitos especiales se realizarán de conformidad con las normas vigentes a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).
- Cuando no todos los productos contenidos en una subpartida arancelaria están sujetos a una medida de control previo por parte de las entidades competentes se utilizarán notas marginales para aclarar este hecho, las cuales se encuentran relacionadas en los anexos de esta circular.
- En el momento que exista desdoblamiento arancelario, las medidas de control aplicadas a la subpartida arancelaria original se aplicarán a las subpartidas desdobladas salvo que la entidad competente no lo considere necesario.

Dirección de Comercio Exterior

- En caso de dudas sobre la cantidad a la que debe presentar el trámite de exportación de especímenes de fauna o flora deberá consultar previamente a las autoridades competentes (Minambiente, ANLA)

TRAMITES DE LA SOLICITUD DE VISTO BUENO DE EXPORTACIÓN ANTE LA VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR (VUCE)

El módulo de Exportaciones de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) tiene como objeto facilitar a los exportadores el trámite de las autorizaciones o permisos previos a la exportación establecidos por las autoridades competentes. La información contenida en la presente circular sobre los requisitos, permisos o autorizaciones previos exigidos para el trámite de la solicitud de exportación, corresponde a la suministrada por cada una de las entidades que participan en la VUCE, se sustenta en el marco normativo que regula cada materia en particular de acuerdo con el ámbito de sus competencias y su contenido y alcance es responsabilidad de las mismas.

Para el trámite de las solicitudes de Exportación a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) Módulo de Exportaciones VUCE 2.0, en la sección "Vistos Buenos" el sistema le sugiere al usuario las entidades que hacen parte de la Ventanilla y que son competentes para otorgar el visto bueno, conforme a lo señalado en la presente circular. Lo anterior, de acuerdo con el tipo de productos objeto de exportación y las notas marginales de los anexos de la presente Circular.

Si se llegase a omitir el cumplimiento de alguno de los requisitos, permisos o autorizaciones requeridos, y teniendo en cuenta que es responsabilidad del usuario el correcto diligenciamiento de la solicitud, se tendrá que presentar una nueva solicitud, la cual será evaluada conforme a la normatividad vigente de las entidades de control.

VIGENCIA

La presente Circular deroga las Circulares 024 de 2016, 38 de 2016 y 004 de 2018, y rige quince (15) días calendarios después de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Cordialmente,



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Elaboró: Tatiana Robayo

Revisó: Carmen Ivone Gómez Díaz/Ana María Mónica